

Como continuación del escrito de fecha 18 de febrero de 2026, en relación al proyecto de Decreto para la creación del Sistema de Coordinación de la Información Geográfica de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se propone la introducción de una disposición adicional en el texto del proyecto para la salvaguarda de las competencias de la Consejería en materia de Estadística, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en los apartados b) y j) del artículo 3 de la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, son:

*«b) Datos geográficos: Cualesquiera datos que, de forma directa o indirecta, hagan referencia a una localización o zona geográfica específica.*

*(...)*

*j) Datos temáticos generales: Los que, basados en información geográfica de referencia, singularizan o desarrollan algún aspecto concreto de la información contenida en aquella, o incorporan información adicional específica no considerada entre los datos especificados en los Anexos I y II de esta ley y que se relacionan en su Anexo III.»*

El citado Anexo III establece que:

*«Comprenden los datos incluidos en cartografía temática que, no estando constituida por Datos Temáticos Fundamentales, singulariza o desarrolla algún aspecto concreto de la información contenida en aquella o incorpora información adicional específica. En todo caso, se considera información geográfica correspondiente a Datos Temáticos Generales aquella no relacionada en los Anexos I y II y contenida en los siguientes tipos de cartografía:*

*(...)*

*d) Estadística, que incorpora información socioeconómica.»*

En la misma línea, el artículo 5 del Real Decreto 1545/2007, de 23 de noviembre, por el que se regula el Sistema Cartográfico Nacional distingue entre cartografía básica, derivada o temática, y define esta última en su apartado 7 que tiene el siguiente tenor literal:

*«7. La cartografía temática es la que, utilizando como soporte cartografía básica o derivada y conservando sus atributos, singulariza o desarrolla algún aspecto concreto de la información contenida en aquella o incorpora información adicional específica. En todo caso, se considera cartografía temática la siguiente:*

*(...)*

*g) Estadística, aquella que incorpora información demográfica y socioeconómica.*

*(...)*»

En relación a esta cartografía temática, el artículo 17.1 del citado Real Decreto 1545/2007, prevé (el subrayado es nuestro):

*«1. Deberán inscribirse en el Registro Central de Cartografía las siguientes producciones cartográficas de las Administraciones públicas:*

*a) La cartografía básica, topográfica y náutica.*

*b) La cartografía derivada correspondiente o no a series nacionales, así como las fotografías aéreas e imágenes espaciales que hayan servido de base para su realización y las ortofotos y ortoimágenes correspondientes, salvaguardando los intereses prioritarios de la Defensa Nacional.*

*c) La cartografía temática elaborada por las Administraciones públicas, previa decisión expresa del Ministro correspondiente o de la autoridad autonómica competente, tras informe del Consejo Superior Geográfico; la inscripción de la cartografía temática militar necesitará la aprobación previa del Ministro de Defensa.»*

El Decreto 30/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, atribuye, entre otras, a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, las siguientes competencias en materia de Estadística:

- La promoción, dirección y coordinación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid y la difusión de las estadísticas relativas a la Comunidad de Madrid.*
- La propuesta de normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de la Comunidad de Madrid y promover, en el marco de las competencias de esta, la coordinación metodológica con las estadísticas del resto de administraciones y de organismos internacionales.*
- La realización de las actividades estadísticas que le sean encomendadas en los Programas Anuales de Estadística.*
- La elaboración de sistemas integrados de estadísticas demográficas, económicas y sociales.*
- La realización de los trabajos de investigación estadística necesarios para crear y actualizar los parámetros básicos de información que permitan el análisis científico de la sociedad madrileña, las viviendas y las actividades económicas.*



- *Velar, con la colaboración de las unidades del Sistema Estadístico, por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.*
- *La representación de la Administración en todos los foros relativos a la estadística.*

A la vista de la normativa citada, se propone la introducción en el texto del proyecto de la siguiente disposición adicional:

*«Disposición adicional xxxx. Régimen jurídico de los datos estadísticos.*

*1. Atendiendo a la especial naturaleza de los datos estadísticos y a su régimen jurídico específico, su producción, gestión, custodia, tratamiento, difusión y reutilización se regirá por lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente en cada momento, correspondiendo dichas funciones al órgano que tenga atribuidas las competencias en materia estadística.*

*2. La incorporación de datos estadísticos a los sistemas de información geográfica de la Comunidad de Madrid, en su condición de datos temáticos generales, se realizará con pleno respeto a los principios, garantías y límites propios de la actividad estadística pública y requerirá, en todo caso, decisión expresa del titular de la Consejería competente en materia de estadística, de conformidad con la normativa aplicable.*

*3. En particular, los conjuntos de datos estadísticos oficiales, incluidos aquellos que incorporen referencias territoriales o georreferenciadas no quedarán sujetos, por el mero hecho de dicha referencia territorial, a la obligación de inscripción en el Registro de Información Geográfica de la Comunidad de Madrid prevista en el artículo 12.4, ni al régimen de publicidad del artículo 15.3, ni a las obligaciones de inclusión previa en la Infraestructura de Datos Espaciales de la Comunidad de Madrid (IDEM) previstas en los artículos 18.4 y 18.5, salvo decisión expresa del titular de la Consejería competente en materia de estadística en los términos previstos en el apartado 2.*

*4. En caso de duda interpretativa sobre si un conjunto de datos es estadístico oficial, o sobre el alcance de las obligaciones del presente decreto respecto de datos estadísticos, prevalecerá la normativa estadística aplicable y el criterio del órgano competente en materia de estadística.»*

**EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA E INDUSTRIA**